

NACIONES UNIDAS ESTABLECE LO QUE DEBEMOS ENTENDER POR EDUCACIÓN INCLUSIVA.

En fecha 2 de septiembre de 2016, el Comité de Naciones Unidas para la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad <http://altascapacidades.es/portalEducacion/html/otrosmedios/Convenci%C3%B3n%20Internacional.pdf> suscrita por España y publicada en el Boletín Oficial del Estado de 21 de abril de 2008, ha querido establecer lo que los gobiernos de los Estados Partes y sus sociedades civiles: padres y docentes y el conjunto de la sociedad, debemos entender exactamente la Educación Inclusiva, que define como un derecho humano fundamental de **todos los estudiantes**

Para ello, ha publicado un extenso documento aclaratorio de extraordinaria importancia, el **Comentario General Nº 4 –en adelante: (CG4)-** que explica ampliamente el derecho a la Educación Inclusiva contenida en el Convenio de Naciones Unidas, nuestra ley de superior rango que regula la Educación Inclusiva.

El (CG4) de Naciones Unidas es un documento de desarrollo del Artículo 24 de la Convención, dedicado a la educación, y de otros artículos relacionados con la Educación Inclusiva.

Se halla dividido en 74 Párrafos enumerados, distribuidos en cinco capítulos:

"1. INTRODUCCIÓN

2. CONTENIDO NORMATIVO DEL ARTÍCULO 24.

3. OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS PARTES.

4. RELACIÓN CON OTRAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN.

5. IMPLEMENTACIÓN A NIVEL NACIONAL."

<http://altascapacidades.es/portalEducacion/contenidos/noticia/Derecho-a-la-Educacion-Inclusiva-Art-24-Comentario-ONU-2016.pdf>

Veamos algunos de sus aspectos:

4. 1. EDUCACIÓN INCLUSIVA: UN DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL DE TODOS LOS ESTUDIANTES.

Naciones Unidas en este documento aclaratorio (CG4) centra la Educación Inclusiva como la 'Escuela para Todos', lejos de interpretaciones erróneas que aún subsisten como sinónimo de integración de alumnos con discapacidades.

Naciones Unidas en primer lugar ha puesto especial atención en determinar con claridad el ámbito del derecho a la Educación Inclusiva, y de sus diversos factores inherentes.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aunque su denominación, por razón del origen de su gestación, haga referencia a un colectivo de estudiantes, se halla inscrita en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, como no podía ser de otra forma, que ha reconocido y proclamado que toda persona tiene los derechos y libertades enunciados en esos instrumentos, sin distinción de ninguna índole, como expresamente recoge su Preámbulo, apartado 'b'.

En el apartado 'c' del Preámbulo la Convención reafirma la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. En su apartado 'd' inscribe la Convención en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y otros tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención sobre los Derechos del Niño.

De ello se deduce la imposibilidad de elevar los derechos únicamente a un colectivo de menores sin elevarlo simultáneamente y en igualdad a los demás colectivos de menores, pues, al igual como en los vasos comunicantes, la efectividad de una elevación de derechos a un colectivo de menores pasa necesariamente por la elevación igualitaria y simultánea de los derechos de los demás colectivos.

A pesar de la claridad de la argumentación jurídico-filosófica, Naciones Unidas ha querido en su documento (CG4), declarar de forma expresa y rotunda las personas que son sujeto del derecho humano fundamental a la Educación Inclusiva. Lo hace en forma reiterada y específica, comenzando en su Capítulo I "Introducción", Párrafo 2 y en Capítulo 2: "*Contenido normativo del Artículo 24*", concretamente en su Párrafo 10, que es donde señala cómo debemos entender la Educación Inclusiva, estableciéndolo en estos términos:

"La educación inclusiva es capital para lograr educación de alta calidad para todos los estudiantes, incluidos aquellos con discapacidad, así como para el desarrollo de sociedades inclusivas, pacíficas y justas".

"la Convención, el primer instrumento jurídicamente vinculante en contener una referencia sobre el concepto de educación inclusiva de calidad."

(Comentario General de Naciones Unidas N° 4. "CG4". Introducción, Párrafo 2.

"La inclusión educativa ha de ser entendida como:

Un derecho humano fundamental para todos los estudiantes".

(Comentario General de Naciones Unidas N° 4. "CG4". Párrafo 10.a).

La referencia a "*todos los estudiantes*", se observa una constante repetición a lo largo del documento, y, cuando no, utiliza la expresión equivalente: "*los estudiantes con y sin discapacidad*", evitando así la repetición excesiva, no dejando así margen alguno para la duda acerca del reconocimiento de este derecho humano fundamental de todos los estudiantes.

Seguidamente el mismo Párrafo 10, acerca de cómo debemos entender la Educación Inclusiva, añade:

«b) Un principio que valora el bienestar de todos los estudiantes» (CG4 P10.b).

«c) Un medio de realización de otros derechos humanos» (CG4 P10.c).

En (CG4 P2) establece: ***«La educación inclusiva es capital para lograr educación de alta calidad para todos los estudiantes»***.

4. 2. LA EDUCACIÓN INCLUSIVA RECONOCE QUE CADA ESTUDIANTE APRENDE DE UNA MANERA ÚNICA. POR TANTO OFRECE A TODOS LOS ESTUDIANTES MODOS FLEXIBLES DE APRENDER.

Hay Educación Inclusiva cuando se ***«ofrece currículos flexibles, métodos de enseñanza y aprendizaje adaptados a diferentes fortalezas, necesidades y estilos de aprendizaje, de manera que todos los estudiantes sin distinción puedan alcanzar su potencial»*** (CG4, P. 12.c), y se reconoce que: ***«cada estudiante aprende de una manera única, lo que implica desarrollar modos flexibles de aprender»*** (CG4 P. 25), y ***«se da el reconocimiento a la capacidad de aprender de todas las personas»***. (CG4, P. 12.c).

4. 3. LA EDUCACIÓN INCLUSIVA OFRECE AJUSTES RAZONABLES: AJUSTES METODOLÓGICOS Y/O DE CONTENIDO. (EN ESPAÑA SE DENOMINAN ADAPTACIONES CURRICULARES) POR TANTO, SUPONE:

«Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales». (Convención ONU Art. 24.2.c).

«Se preste el apoyo necesario en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva». (Convención ONU Art. 24.2.d).

«Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión». (Convención ONU Art. 24.2.e).

«El párrafo 2(c) exige que los Estados Partes proporcionen ajustes razonables personalizados a los estudiantes». (Convención ONU Art. 27).

«No existe una fórmula de 'talla única', para los ajustes razonables, y diferentes estudiantes con la misma condición pueden requerir diferentes ajustes». (CG4, P.29).

«La negación de los ajustes razonables constituye un acto de discriminación y la obligación de proporcionarlos es de aplicación inmediata y no está sujeta a la implementación progresiva». (CG4 P. 30).

No es válida la excusa de una supuesta falta de recursos, como tampoco la excusa de la crisis financiera como una justificación para no cumplir con la obligación que tienen todos los docentes de todos los centros educativos, y en especial los que imparten enseñanzas obligatorias, de adquirir la formación específica en su necesario reciclaje permanente, porque: **«Escudarse en la falta de recursos y en la crisis financiera como una justificación para el fracaso del progreso hacia la educación inclusiva viola el artículo 24».** (CG4 P. 27).

«El deber de proporcionar un ajuste razonable es ejecutable desde el momento en que es demandado». (CG4, P. 27).

«El Estado adoptará todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de los ajustes razonables». (Convención de Naciones Unidas. Artículo 5.3).

4. 4. LA EDUCACIÓN INCLUSIVA SE IDENTIFICA CON LA EDUCACIÓN PERSONALIZADA.

Hay Educación Inclusiva cuando: **«El sistema educativo proporciona una respuesta educativa personalizada».** (CG4, P. 12.c). (El Párrafo 12 se titula: "Las características fundamentales de la educación Inclusiva). Ello supone que: **"se facilitan las medidas de apoyo personalizadas y efectivas de conformidad con el objetivo de la plena inclusión».** (Convención ONU, Art. 24.2.e). Por tanto, **«El párrafo 2(c) exige que los Estados Partes proporcionen ajustes razonables personalizados a los estudiantes».** (CG4, P. 27).

4. 5. LA EDUCACIÓN INCLUSIVA SITUA EL FOCO EN EL DESARROLLO DE LAS CAPACIDADES PERSONALES.

Hay Educación Inclusiva cuando el Sistema Educativo está orientado a **«desarrollar al máximo la personalidad, los talentos, la creatividad, así como sus capacidades mentales, físicas y de comunicación, en todo su potencial»** (Convención ONU, Art. 24.1.b y CG4, P. 16), y el **«foco se sitúa en las capacidades de los estudiantes»** (CG4, P. 12.c). (El Párrafo 12 se titula: "Las características fundamentales de la educación Inclusiva).

4.6. LA EDUCACIÓN INCLUSIVA REQUIERE LA FORMACIÓN ESPECÍFICA DE LOS DOCENTES.

El (CG4) de Naciones Unidas, en su Párrafo 35 nos recuerda que: **«El artículo 24, párrafo 4, exige a los Estados Partes tomar las medidas apropiadas para que el personal administrativo, docente y no docente, disponga de las habilidades para trabajar eficazmente en entornos de educación inclusiva».**

Y, añade: **«Los Estados Partes deben garantizar que todos los docentes sean capacitados y formados en la educación inclusiva».**

4. 7. LA EDUCACIÓN INCLUSIVA SUSTITUYE LAS EVALUACIONES.

«Las evaluaciones estandarizadas deben ser sustituidas por diferentes formas flexibles de evaluación y reconocimiento del progreso individual hacia los objetivos generales que proporcionan rutas alternativas para el aprendizaje». (CG4, P. 25).

4. 8. LA EDUCACIÓN INCLUSIVA REQUIERE LA PARTICIPACIÓN DIRECTA DEL ESTUDIANTE, Y LA COLABORACIÓN ACTIVA DE LOS PADRES.

«La eficacia de estos planes (planes educativos individuales) debe ser seguida regularmente y evaluada con la participación directa del estudiante al que se refiera. La naturaleza de la provisión debe ser determinada en colaboración con el estudiante junto, cuando sea apropiado, sus padres/cuidadores/terceras partes.

El estudiante debe tener acceso a alternativas si el apoyo no está disponible o es inadecuado». (CG4, P. 32).

4. 9. "LA EDUCACIÓN INCLUSIVA EXIGE DIAGNÓSTICO PREVIO DE LAS NECESIDADES ESPECÍFICAS DE LOS ALUMNOS Y ALUMNAS Y SOLUCIONES ADECUADAS EN CADA CASO EN FUNCIÓN DE DICHO DIAGNÓSTICO", PERO EL DIAGNÓSTICO SÓLO PUEDEN HACERLO EQUIPOS DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES DEL SISTEMA EDUCATIVO.

Este titular contenida una norma del Ministerio de Educación que se halla en su documento "Atención a la Diversidad en la LOE", (visto en apartado 1) http://altacapacidadescse.org/documentos/3_atencio_a_la_diversida_loe/Doc_1_Atencion_a_la_Diversidad_en_la_LOE.pdf

Además de la composición multidisciplinar del equipo de profesionales del diagnóstico, y de su necesaria experiencia y formación específica en el diagnóstico de las capacidades intelectuales, **es imprescindible la independencia de los profesionales que deben juzgar, la mente del estudiante y deducir sus necesidades educativas, y la necesidad ineludible de independencia del sistema de diagnóstico respecto del sistema escolar.** Por ello, Naciones Unidas en su (CG4) establece que esta imprescindible condición independencia que debe estar garantizada por los mismos Estados Partes, en el Párrafo 30, en estos términos:

"Los Estados Partes han de garantizar que los sistemas sean independientes para vigilar la idoneidad y eficacia de los ajustes, y proporcionar mecanismos seguros, oportunos y accesibles para una compensación cuando los estudiantes con discapacidad y, en su caso, sus familias consideran que dichos ajustes no han sido proporcionados adecuadamente o han experimentado discriminación. Las medidas para proteger a las víctimas de la discriminación contra la victimización durante el proceso de compensación son esenciales".

4.10. LA EDUCACIÓN INCLUSIVA SE TERGIVERSA, SIMULA O FALSIFICA OFRECIENDO EL DERECHO DE ACCESO, PERO NEGANDO EL DERECHO A LOS AJUSTES PERSONALIZADOS (EN ESPAÑA ADAPTACIONES CURRICULARES).

Existen diferentes maneras de tergiversar, simular o falsificar la Educación Inclusiva. Una de ellas es respetar sólo el derecho de accesibilidad al centro educativo. Con ello crean la apariencia de que un centro ya es de Educación Inclusiva, pero no ofrecen los ajustes necesarios personalizados según sus capacidades y talentos, (Artículo 24.2.c), o no ofrecen las medidas de apoyo personalizadas y *efectivas de conformidad con el objetivo de la plena inclusión* (Convención Naciones Unidas, Artículo 24.2.e). Especialmente ofrecen especiales resistencias ante los ajustes metodológicos, que son los que requieren mayor dedicación y esfuerzo de los docentes y requieren su reciclaje.

El documento (CG4) de Naciones Unidas en su Párrafo 28, señala: **«El Comité de Naciones Unidas reitera la distinción entre el deber de accesibilidad general y la obligación de proporcionar los ajustes necesarios»** Por tanto, establece seguidamente: **«Una persona puede demandar legítimamente medidas de ajuste razonable incluso si el estado parte ha cumplido su obligación de accesibilidad»** (CG4, P. 28).

4. 11. LA EDUCACIÓN INCLUSIVA SE FALSIFICA O SIMULA EVITANDO EL DIAGNÓSTICO CLÍNICO, O EVALUACIÓN MULTIDISCIPLINAR DEL ARTICULO. 26 DE LA CONVENCIÓN. EN SU LUGAR OFRECEN UNA EVALUACIÓN PSICOPEDAGÓGICA.

Otra forma frecuente de tergiversar, simular o falsificar la Educación Inclusiva consiste en esconder la necesidad de la Evaluación Multidisciplinar del Artículo 26 de la Convención, (denominada en palabras del Ministerio de Educación : **“el imprescindible diagnóstico clínico de profesionales especializados”**), ignorando así el derecho de todos los estudiantes a que **“los programas generales, en particular en los ámbitos de la salud la educación y los servicios sociales se basen en la Evaluación Multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona”**. (Art. 26.1.a), **en el Modelo Biopsicosocial** (OMS, WHO, 2001). (Ver definición de Evaluación Multidisciplinar, Diccionario de las Altas Capacidades y de la Educación Inclusiva <http://altascapacidadescse.org/diccionario.pdf>).

Determinados sectores en lugar del diagnóstico ofrecen sólo una fase inicial o preparatoria del Diagnóstico como es la detección o la mera evaluación psicopedagógica que pueden realizar los mismos funcionarios que carecen de la necesaria titulación para poder realizar diagnósticos.

La evaluación psicopedagógica, no permite descubrir las causas clínicas subyacentes, **los factores neurobiológicos, los factores neuropsicológicos, emocionales, no permite conocer si realiza el proceso asíncrono de los circuitos neurogliales en sistemogénesis heterocrónica, el Síndrome de la Disincronía** del que sólo se adquiere conocimiento científico de su existencia y fase de su desarrollo mediante el diagnóstico diferencial de la disincronía, que forma parte del diagnóstico de las altas capacidades. **En definitiva no permite conocer si existe, o no, la Superdotación o las Altas Capacidades intelectuales**, (como señala el Ministerio de Educación http://www.defensorestudiante.org/de/archivos/pdf/Escritura_Notarial_Normativa_Ministerio.pdf). Por tanto, no permite descubrir las verdaderas necesidades educativas que se derivan.

Los niños víctimas de esta simulación **se quedan sin poder recibir la Educación Inclusiva con los ajustes metodológicos en función de las necesidades individuales** (Artículo 24.2.c) de la Convención de Naciones Unidas), y sin **las medidas de apoyo personalizadas** (Artículo 24.2.e) que necesitan para que no se deterioren cognitivamente.

En su lugar les saltan de curso, o -con la denominación eufemística de programa de enriquecimiento- les ofrecen un aumento cuantitativo de tareas, que acaba siendo un muy dañino “más de lo mismo”. (Ver “*Daño neuronal*” en Diccionario de las Altas Capacidades y de la Educación Inclusiva <http://altascapacidadescse.org/diccionario.pdf>).

Y, los niños con discapacidades psíquicas o alteraciones neurológicas, o sensoriales víctimas de esta tergiversación, simulación, o falsificación además, se ven privados de los programas de **habilitación o rehabilitación**

que necesitan (Artículo 26), y se quedan sin **“los servicios de salud destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades”** (Artículo 25.b), a que tienen derecho.

4.12. EN DEFINITIVA, EDUCACIÓN INCLUSIVA ES LA EDUCACIÓN EN DEMOCRACIA.

Educación Inclusiva es cuando se contempla al ser humano como sistema complejo de funcionamiento causado por múltiples factores biológicos, neuropsicológicos y sociales en compleja y constante interrelación combinada de causalidades multifactoriales y circulares, considerando que los factores se influyen mutuamente para dar lugar a cada situación concreta, y, por tanto, contempla la inteligencia humana en su interdisciplinaridad y multidimensionalidad, de la ***Evaluación Multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona, en el Modelo Biopsicosocial***, que es cuando **los estudiantes ejercen su derecho a que los programas generales de educación, salud y servicios sociales se basen en los resultados de la Evaluación Multidisciplinar** (Art 26.1.a).

La Educación Inclusiva adaptativa o personalizada es cuando lejos de enseñar a todos de igual modo y de imponer a toda la diversidad de estudiantes una única metodología, ritmo, forma, y estilo de aprendizaje, se ofrece a cada uno la motivación y el estímulo diferente que necesita para que pueda realizar los procesos mentales del aprendizaje en la diferente forma de ver la vida, querer vivirla, pensar, conocer y comprender, desarrollando sus diferentes procesos cognitivos y metacognitivos que cada mente tiene, para aprender, para que como decía Ramón y Cajal, cada estudiante pueda ser el escultor de su propio cerebro. Y juntos puedan generar sociedades inclusivas y solidarias. Es la educación en democracia.

José de Mirandés Grabolosa

Profesor Universitario.

Secretario General del Consejo Superior de Expertos en Altas Capacidades